



TUCUMAN

DECRETO 1102-21/2000 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Programa Alimentario Leche de Tucumán.
Reglamentación del Sistema de Compras; Pago,
Supervisión y Control del Programa. Creación de una
Cuenta Especial para su financiamiento.

Del: 26/06/2000; Boletín Oficial: 11/08/2000.

Artículo 1° - La Unidad Ejecutora del Programa, será la creada por Dcto. N° 838/21-MAS del 19/5/2000, denominada: Unidad Ejecutora de Control y Enlace Provincial (U.E.C.E.P.), la cual:

1. Establecerá los mecanismos de recepción, disponibilidad, etc. de los fondos para el pago en tiempo y forma de la leche comprada, procesamiento, envasado, distribución, etc.
2. Establecerá las modalidades a seguir para el cumplimiento de la Ley y su reglamentación a través de Resoluciones.
3. Deberá definir los lugares de destino, días, horarios y cantidad de mercadería a entregar, llevará un registro de responsables de la recepción y cuidado en condiciones de la mercadería recibida, designado por los beneficiarios.
4. Ejercerá el control, tanto de la producción primaria, como de los sucesivos pasos hasta cumplir los objetivos de la ley.
5. El control a nivel de establecimientos lecheros, deberá realizarlo un profesional en la materia, especializado en el tema, contratado adscripto de otro Organismo provincial y/o municipal y/o perteneciente a la U.E.C.E.P.
6. Deberá implementar el control de la leche fluida y subproductos a través de Bromatología de la Pcia. Este Organismo deberá monitorear permanentemente y con total autoridad, la calidad bacteriológica, físico química, control de aguado, tenor graso, inhibidores y sustancias extraña en las muestras tomadas en el momento de la llegada de los tambos (debe incluir la prueba PAL, prueba del anillo de leche, de acuerdo a las exigencia del SENASA). Los puntos de entrega y/o fábrica de la leche fluida y subproductos. Si por cualquier motivo la repartición oficial mencionada no pudiese cumplir con los análisis mencionados, la U.E.C.E.P. podrá encomendar por su cuenta, a un profesional y un laboratorio particular la realización de los análisis mencionados.
7. Verificará la cadena de frío hasta su consumo.

Art. 2° - Los gastos de administración y supervisión técnica y ejecutiva que genere el programa, tales como las contrataciones de técnicos, personal de inspección, administrativos, gastos de papelería, y librería, equipos de informática, movilidad y otros, se atenderán con un fondo integrado de la retención por gastos administrativos que se efectuará a los productores y/o entidades proveedoras, como a los distribuidores y plantas elaboradoras de los productos, por cada facturación abonada, equivalente al 5% por cada una de ellas, en todos los casos, por los que se omita orden de pago, en concepto de retención.

Art. 3° - De la materia prima:

- a) La leche deberá ser entera, seleccionada y fresca del día.
- b) La provisión se efectuará por medio de establecimientos lecheros que cumplan con los requisitos establecidos en el ítem de los productores.

c) Los análisis y registros deberán ser puestos a disposición de la autoridad sanitaria bromatológica, cuando ésta lo requiera, y remitido mensualmente a la U.E.C.E.P.

Art. 4° - Del procedimiento industrial:

a) La leche proveniente de los tambos, deberá ser procesada en las siguientes etapas:

1. Higienización y estandarización, al 3% de grasa butirosa (mínimo).
2. Homogeneización, pasteurización y enriquecimiento con hierro.
3. Envasada, en sachet plástico tricapa, de un litro y/o el que solicite la U.E.C.E.P., con el logotipo aprobado por la misma.
4. La leche, fluida deberá cumplir con las normas del Código Alimentario Argentino, en especial con el artículo 555 del Capítulo VIII de Alimentos Lácteos del C.A.A., que establece los valores normales de la leche destinada al consumo humano.
5. Conservada en cadena de frío hasta su destino final, donde indique la U.E.C.E.P.

b) Los subproductos a adquirirse deberán ser elaborados cumpliendo con las normas del Código Alimentario Argentino. Se entenderá por subproductos, alimentos tales como el queso, yoghurt y dulce de leche. Las especificaciones de medidas, envase y equivalentes en litros, serán determinadas por la U.E.C.E.P.

Art. 5° - Del transporte de la materia prima:

1. Deberá ser recolectada y trasladada desde los Tambos hasta la Planta de Proceso en camiones con tanques térmicos de acero inoxidable, garantizando la calidad, higiene y temperatura de origen.
2. El flete será contratado y abonado por la U.E.C.E.P.

Art. 6° - De las Plantas de Proceso:

Deberán estar inscriptas y habilitadas por SENASA y Bromatología de la Provincia. Cumplir con las exigencias sanitarias, impositivas, Nacionales, Provinciales y Municipales que rigen su funcionamiento. Las mismas deberán estar ubicadas en la Provincia de Tucumán. La U.E.C.E.P., en caso de fuerza mayor, podrá autorizar temporalmente el procesado y envasado en plantas que no se encuentren en la Provincia, a fin de dar cumplimiento al Programa.

Art. 7° - De la distribución:

1. La distribución de la leche envasada y los productos desde la planta procesadora y/o depósito de acopio, hasta los lugares de destinados asignados por la U.E.C.E.P. y su conservación en los mismos (provisión de freezer si fuese necesario), será contratada en forma directa por la Unidad Ejecutora quien efectuará los respectivos pagos.

2. La U.E.C.E.P. determinará en cada caso los lugares, días, horarios, cantidades y productos a repartir, estableciendo la mecánica de entrega. Los beneficiarios determinarán la/s persona responsable de la recepción de la mercadería, permitiendo un control fehaciente de la entrega de las partidas.

3. Los vehículos de distribución:

- a) Deberá poseer caja térmica y equipo de frío para la conservación de la carga.
- b) Deberán estar autorizados para el transporte de productos lácteos.
- c) Deberán estar en excelente estado de conservación y funcionamiento, de modelo no inferior a 1990.
- d) Deberán poseer los seguros correspondientes.

4. El personal a cargo de la distribución:

- a) Deberá poseer Carnet de Sanidad.
- b) Llevará uniforme en perfectas condiciones de estado e higiene.
- c) El uniforme deberá llevar impresa la frase y/o logotipo: Copa de Leche.

5. La leche fluida deberá ser distribuida dentro de las 24 horas de su envasado.

6. Los distribuidores se harán cargo de las pérdidas de leche y/o subproductos, ocasionados por un mal y/o deficiente manejo del producto.

Art. 8° - De la recepción de la Mercadería:

1. La U.E.C.E.P., instrumentará un sistema de control y responsabilidades para evitar pérdidas o deterioros de los productos que se entregan.

Art. 9° - Del precio:

Resultará de la sumatoria del costo de los ítems: la leche comprada a productores, flete de la

materia prima, proceso de elaboración, ensachado y distribución.

Art. 10. - De la forma de Pago:

1. La leche comprada será abonada mensualmente durante el mes vencido de la entrega.
2. La U.E.C.E.P. reglamentará la mecánica administrativa sobre conformidad de recepción y pago.

Art. 11. - De las Entidades y/o Productores (Proveedores):

1. Deberán velar por el cumplimiento de los envíos diarios de la leche, en tiempo y forma, hasta la usina láctea, para su debido procesamiento.
2. Deberán garantizar la calidad de la materia prima; siendo responsables por las pérdidas que ocasione la falta de calidad o corte de la leche hasta la entrega en fábrica.

Art. 12. - De los Productores:

a) Deberán acreditar su condición de tal, presentando a la U.E.C.E.P., la siguiente documentación, que tendrá carácter de Declaración Jurada:

1. Inscripción en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Provincia, en el Registro creado a tal efecto, en la AFIP-DGI y DGR de la Provincia.
2. Acreditar fehacientemente el lugar donde desarrolla su actividad de producción lechera (propiedad, arriendo, etc.).
3. Inscripción en el Plan Nacional de Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis.
4. N° de RENSPA (SENASA).
5. Registro de marca.

b) La Entidad y/o Asociación que agrupe a más de un productor, deberá adjuntar a sus antecedentes propios e inscripciones, la documentación de cada uno de los productores asociados a la misma y verificará la autenticidad de los datos aportados.

c) Deberán poseer equipos de frío que les permita entregar la producción a 4° C.

d) Deberán cumplir con las exigencias de calidad bacteriológica y físico químicas exigidas por la planta industrializadora, entidades y/o productores asociados U.E.C.E.P. y Código Alimentario Argentino.

Art. 13. - De las sanciones: La U.E.C.E.P. estará autorizada a aplicar sanciones, las que se determinarán en cada caso y de acuerdo a las siguientes alternativas:

1. Por falta de calidad en cualquiera de las etapas y falencias en la distribución. Ante la falta de los requisitos mencionados, se aplicarán multas pecuniarias crecientes por reincidencia, hasta la rescisión del contrato.
2. Por incumplimiento de requisitos por parte de los productores o falsear datos: multa la primera vez y suspensión de entrega en forma creciente hasta la tercera vez, en la que será inhabilitado para la venta directa a la U.E.C.E.P. por un determinado tiempo.
3. Por incumplimiento de servicio o normas de la Reglamentación multas pecuniarias al proveedor responsable, hasta la rescisión del contrato.

A tales fines el monto y graduación de las sanciones pecuniarias a aplicar en cada caso, serán fijadas por la U.E.C.E.P., con carácter general, mediante Resolución.

Art. 14. - Créase en el Presupuesto General vigente, la Cuenta Especial N° 7105 denominación: Programa Alimentario Copa de Leche - Ley N° 7.022, con una asignación de \$ 3.000.000 conforme se indica a continuación:

ANEXO 6

Jurisdicción 10

Unidad de Organización 710, denominación: Ministerio de Asuntos Sociales, Cuenta Especial 7105, denominación: Programa Alimentario Copa de Leche - Ley N° 7.022.

Finalidad 4

Función 30

Otros Recursos

Aportes de la Caja Popular de Ahorros 3.000.000

Gastos

Sección 1, Erogaciones Corrientes 3.000.000

Sector 01, Operaciones 60.000

Partida Principal 011, Personal 50.000

Partida Parcial 01120, Personal Temp. 22.500

Partida Subparcial 001 Remuneraciones 13.500
Partida Subparcial 002 Adicionales 4.500
Partida Subparcial 003 Contribuciones 4.500
Partida Parcial 01150 Ser. Extraord. 22.500
Partida Parcial 01160 Asist. Soc. al Per. 5.000
Partida Principal 012 Bienes y Servicios No Per. 10.000

Sector 03, Transferencias.

Partida Principal 031, Transf. p/Financ. Erog. Ctes. 2.940.000

Partida Parcial 03160, Aportes a Actividades No Lucr. 2.940.000

Art. 15. - El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente instrumento legal, será imputado a la Cuenta Especial creada por el artículo anterior.

Art. 16. - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía, de Asuntos Sociales y de la Producción.

Art. 17. - Comuníquese, etc.

Miranda; Alperovich; Sarsano; Carrizo.

